



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No 572 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

“Por medio del cual se Dispone realizar una Visita Ocular”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el Señor DOMINGO CALLEJAS VEGA identificado con Cedula de Ciudadanía No 78.673.382 y otros, presentaron ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 1041 del 03 de septiembre de 2021, documento denominado **“RECHAZO DE LA COMUNIDAD DE SAMARKANDA FRENTE A SITUACIONES, QUE AFECTAN LA SANA CONVIVENCIA Y SALUD AMBIENTAL”** el cual tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que los aqueja referente a la presunta contaminación auditiva producida por los propietarios de un Establecimiento de Comercio ubicado en el sector de la cancha del barrio samarkanda del Municipio de Magangué.

Así mismo, manifiestan los quejosos *“En el sector de la cancha, ha venido funcionando un estadero, el cual sus administradores no tienen en cuenta las molestias que ocasionan con el alto volumen del pickup hasta altas horas de la madrugada, violando los niveles de decibeles a determinadas horas. Se solicita tomar cartas en el asunto, además de garantizar un ambiente sano de contaminación auditiva”*.

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

“17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 el cual dispone:

para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Que la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 actual Código de Policía, establece en su artículo 33, numerales 2 y 3 lo siguiente:

“Artículo 33º. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

2. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestias por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;
3. Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinarias que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcción o reparaciones en horas permitidas;



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

(...)"

Teniendo en cuenta que es la Policía Nacional quien tiene competencia para ordenar cese de la emisión del sonido indicado por el quejoso, se hace indispensable solicitar el acompañamiento de dicha Autoridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la Estación de Policía de la Ciudad de Magangué para que realice acompañamiento de la visita ocular que para tal efecto programe la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ

Director General CSB

Exp.2021- 293

Proyectó: Lizeth Hernández Guerra – Contratista CSB

Revisó: Dra. Ana Mejía – Secretaria General